

EXPEDIENTE N° : 1412-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KIMBERLY-CLARK PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTA CLARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I01-4185

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 671-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de agosto de 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Santa Clara² de titularidad de Kimberly-Clark Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 03 de agosto de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 044-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 25 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 562-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de junio de 2018⁵ y notificada el 25 de junio de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de julio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. Con fecha 30 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 671-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20548312184.
- 2 La Planta se ubica en Av. Nicolás Ayllon N°8400-Urb. Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- 3 Documento contenido a folios 176 al 179 del disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.
- 4 Documento obrante a folios 2 al 6 del Expediente.
- 5 Folios 11 al 13 del Expediente.
- 6 Folio 14 del Expediente.
- 7 Folios 15 al 56 del Expediente.



6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo del componente ambiental de emisiones atmosféricas, así como tampoco el monitoreo del parámetro Heterótrofos del componente ambiental Calidad de agua de pozo y del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno del componente ambiental Efluente Líquido correspondientes al primer semestre del 2016, conforme a lo establecido en su EIA del Proyecto



⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



“Reubicación de la Planta Villa – Chorrillos hacia la Planta Santa Clara, distrito de Ate Vitarte”.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:
9. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1308-2008-PRODUCE/DVI/DGI/DAAI del 10 de abril de 2008⁹, en el cual se establece, en su Anexo N° 2, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y calidad de agua de pozo, conforme al siguiente detalle:

ANEXO N° 2
Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de Kimberly Clark Perú S.R.L

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia
(...)					
Emisiones atmosféricas ¹	Generadores eléctricos	Area de generadores eléctricos, junto a pared colindante con la Av. Nicolás Aylón.	Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NO), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de carbono (CO ₂), oxígeno, T°.	01	Semestral*
Calidad de Agua de Pozo	A-01 Pozo de agua subterránea	Se ubica en el interior de la Planta en el extremo Oeste del Comedor, junto a la pared colindante con la Av. Nicolás Aylón.	Fluoruro, Aluminio, Conductancia, Cloruros, Nitrógeno, Nitrito, Nitrate, Dureza total, turbidez, sulfatos, color verdadero, arsénico, cadmio, cobre, cromo, hierro, manganeso, mercurio, plomo, selenio. Coliformes totales, coliformes fecales, heterótrofos, pH, T°, cloro residual.	01	Annual
Efluentes líquidos		Ultimo buzón de salida del efluente líquido antes de la descarga a la der de alcantarillado de SEDAPAL ubicado en la Av. Nicolás Aylón.	Aceites y grasa (mg/L), Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L), Sólidos totales suspendidos (mg/L), Sólidos sedimentables, Demanda Química de Oxígeno (mg/l), Zinc (mg/L), pH, T(C°).	Compósito 8 horas	Semestral*
(...)					

(1) El monitoreo de Emisiones atmosféricas se efectuará en la etapa de Operación del EIA.

(*) El Programa de Monitoreo en la etapa de Operación será de frecuencia semestral y en la etapa de construcción de frecuencia trimestral.

10. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

En el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitores de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones meteorológicas, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental correspondientes al primer semestre de 2016.

12. Al respecto, cabe señalar que si bien el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión hace referencia a no cumplir con realizar los monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones meteorológicas, emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y ruido ambiental en el primer semestre 2016; esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹¹, del análisis del

⁹ Folio 8 del Expediente.

¹⁰ Folio 7 del Expediente.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 5°.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:



Informe de Supervisión y del Informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado, considero pertinente iniciar el PAS por no haber realizado el monitoreo del componente ambiental de emisiones atmosféricas, así como tampoco el monitoreo del parámetro Heterótrofos del componente ambiental Calidad de agua de pozo y del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno del componente ambiental Efluente Líquido correspondientes al primer semestre del 2016, toda vez que se advirtió el cumplimiento del monitoreo respecto de los componentes calidad de aire, calidad de agua (excepto el parámetro Heterótrofos), efluentes líquidos (excepto DQO) y ruido ambiental..

c) Análisis de descargos

- 13. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas debido a que el generador eléctrico 1, se encontraba en etapa de prueba y que, con posterioridad a la fecha de la supervisión regular 2016, se obtuvo la autorización para su funcionamiento mediante Resolución Ministerial N° 490-2016/MEM/DM emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- 14. Al respecto, para sustentar ello, el administrado adjunta al escrito de descargos el Reporte Técnico N° RDG08092016¹² de fecha 8 de setiembre del 2018, realizado por la empresa Cummins Perú S.A.C., en el que se menciona que al existir fallas de oscilación en el motor del generador eléctrico 1, se realizarán posteriores visitas a la Planta Santa Clara para solucionar el imperfecto. Por lo cual, se puede advertir que el generador eléctrico no se encontraba operando.
- 15. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 416-2016-MEM/DM del 24 de noviembre del 2016, el Ministerio de Energía y Minas le otorgó la autorización por tiempo indefinido al administrado para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica N° 01 ubicada en la Planta Santa Clara.
- 16. En este sentido, al no existir la obligación del administrado de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, debido a que el generador eléctrico 1 se encontraba en la fase de instalación y prueba durante el primer semestre del 2016, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente ambiental de emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre del 2016, conforme a lo establecido en su EIA del Proyecto "Reubicación de la Planta Villa – Chorrillos hacia la Planta Santa Clara, distrito de Ate Vitarte.**

17. De otro lado, el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de la calidad de agua de pozo, es de una periodicidad anual, conforme a lo establecido en el EIA y en el numeral 9 de la presente Resolución Directoral. Por lo cual, el administrado tenía de plazo hasta el 31 de diciembre del 2016 para realizar el monitoreado indicado.

18. En este sentido, al momento de la supervisión regular 2016, el administrado se encontraba dentro del periodo hábil para realizar el monitoreo de la calidad de agua de pozo del año 2016. No existiendo por ello, infracción por parte del

(...)

e) *Autoridad Instructora: Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento.*

(...)"

¹² Folio 50 del Expediente.



- administrado por no realizar el monitoreo de la calidad de agua de pozo en una periodicidad semestral.
19. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente ambiental de calidad de agua de pozo correspondientes al primer semestre del 2016, conforme a lo establecido en su EIA del Proyecto “Reubicación de la Planta Villa – Chorrillos hacia la Planta Santa Clara, distrito de Ate Vitarte.**
- d) Subsanación voluntaria
20. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha verificado que obra el escrito con Registro N° 64193 del 31 de julio de 2018, a través del cual, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2018.
21. Cabe precisar que, los resultados del muestreo y análisis de los parámetros del componente Efluentes Líquidos, corresponden al 23 de junio de 2018, resultados que obran en el Informe de Ensayo 68468L/18-MA¹³ el cual fue elaborado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que cuenta con código de acreditación LE-031. Los resultados se detallan a continuación:

Cuadro N° 01: Resumen de los resultados del Informe de Ensayo N° 68468L/18-MA

Fecha de Muestreo:	23/06/2018			
Hora de muestreo:	11:40:00			
Tipo de muestra:	Agua Residual Industrial			
Identificación de las muestras:	EF-01			
Análisis	Unidad	Fin de análisis	Resultado	Acreditación
Química:				
Aceites y Grasas	mg/L	2018-06-23	5.9	Sí
Cromo Hexavalente	mg/l	2018-06-23	(<0.001)	Sí
Cromo total	mg/L	2018-06-23	5, 072	Sí
DBO₅	mg/L	2018-06-23	140.2	Sí
DQO	mg/L	2018-06-23	263.7	Sí
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	2018-06-23	0.008	Sí
Sulfuros	mg/L	2018-06-23	0.001	Sí
Temperatura	°C	2018-06-23	20.4	Sí
pH	-	2018-06-23	8.03	Sí
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe de Monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al primer semestre del 2018, presentado mediante escrito con Registro N° 64193 del 31 de julio de 2018.

22. En ese sentido, del análisis del cuadro precedente y de los recaudos que obran en el Expediente, se ha verificado que el administrado subsanó la conducta infractora referente al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno del

¹³

Página 88 del documento con registro 64193 correspondiente al Informe de Monitoreo del primer semestre 2018 de la Planta Santa Clara.



componente ambiental Efluente Líquido correspondientes al primer semestre del 2016, conforme a lo establecido en su EIA del Proyecto "Reubicación de la Planta Villa – Chorrillos hacia la Planta Santa Clara, distrito de Ate Vitarte. En consecuencia, dio cumplimiento a la obligación establecida en su EIA.

23. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado, la subsanación de la presunta imputación. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter voluntario.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada al administrado el 25 de julio de 2017¹⁶.
26. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a no realizar el monitoreo del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno del componente ambiental Efluente Líquido correspondientes al primer semestre del 2016, conforme a lo establecido en su EIA del Proyecto "Reubicación de la Planta Villa – Chorrillos hacia la Planta Santa Clara,**

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folio 14 del Expediente.



distrito de Ate Vitarte, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado con relación a la presente imputación.

27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **KIMBERLY-CLARK PERÚ S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **KIMBERLY-CLARK PERÚ S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/SPF/lua

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



